

Hoy veintiuno de julio de dos mil veintidós, paso al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que revisado el mismo se tiene que fue inscrita la medida para este proceso, pero del folio 272 34371, en la anotación 3, aparece hipoteca abierta a favor del Banco de Bogotá, la cual hasta el momento no ha sido cancelada por las partes y se hace necesario notificar a dicho acreedor hipotecario. Queda para los fines del artículo 462 del C G P.



JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-34371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, aparece en la anotación 3 hipoteca a favor del BANCO DE BOGOTA y a cargo de ALVARO ENRIQUE PARADA FLOREZ, el cual debe citarse para que haga valer su crédito. (art. 462 del C. G.P.).

Por lo expuesto se,

ORDENA

NOTIFICAR al BANCO DE BOGOTÁ, para que haga valer su crédito hipotecario, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-34371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; en este proceso o en proceso separado, dentro de los VEINTE (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACION POR ESTADO 044: Hoy 29 de julio de 2022, siendo las ocho de la mañana, se notifica el auto anterior conforme al artículo 295 del C.G.P.

Firmado Por:

**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676b2ad21dba0cdd1d758fee8df5ce30b4bd281e861ca2d47dcc2a37861cdf48**

Documento generado en 28/07/2022 07:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

7

Hoy once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sirvase ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00463 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en término y toda vez que del título base del recaudo ejecutivo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado: el Juzgado de conformidad con los artículos 306, 422, 424, 430, 431 C.G.P.,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de REINALDO FLOREZ MANTILLA y en contra de la señora MARGARITA SUAREZ PRADA, por las siguientes sumas:

1. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.503.396,00) por concepto de liquidación en costas efectuadas por este despacho y aprobadas mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022.
2. Los intereses legales que se causen sobre la citada suma desde el 28 de abril de 2022, hasta que la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde a un proceso ejecutivo seguido a continuación de un proceso verbal reivindicatorio, impetrado dentro los términos que indica el artículo 306 del CGP, se dispone notificar por estado el presente mandamiento de pago a la demandada, informándole que las sumas relacionadas las debe cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que goza del término de diez días para formular su defensa (Arts. 431 Y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado demandante en el presente proceso ejecutivo al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

Hoy veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se hace necesario aplazar la diligencia programa dentro del presente proceso al haberse concedido compensatorio por el Honorable Tribunal de Pamplona mediante Resolución 061 de 2022. Sírvese ordenar lo que corresponda.

**JAIME ALONSO PARRA**  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00342 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Estando programada la realización de la audiencia inicial en el presente proceso para el día 29 de julio de 2022, se tiene que el Honorable Tribunal de Pamplona mediante Resolución 061 de fecha 25 de julio de 2022 concedió compensatorio a la titular del Despacho por la labor escrutadora realizada en las pasadas elecciones, por lo cual se hace necesario reprogramar la diligencia, señalando para tal efecto el día 30 de agosto de 2022, a partir de las 9 am, en la que se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm, con las previsiones efectuadas en providencias de fecha 3 de septiembre de 2021 y 23 de junio de 2022.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurren personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

Se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado ([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lopez Parada**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cecf9be502c30a8b94b4f33b659882bbe278a7cd7cb1f93ed3bce3eeccc8321**

Documento generado en 28/07/2022 06:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Hoy 25 de julio de 2022, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, comunicándole que mediante memorial se solicita sustitución del poder de la parte demandante. Sírvasse ordenar lo que corresponda.*

Jaime Alonso Parra.  
Secretario.



**RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00293 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Pamplona, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y en atención al memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderado del señor **JOSE CAMILO BECERRA LEAL** a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona **LAURA SOFIA DUQUE ROZO**, en los términos del poder de sustitución otorgado por **LUIS ALBERTO PEREA TROYA**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,  
**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** No. 044, hoy 29 de julio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3b938870c05762157c9045932c29cd5320bb1b1fe9a59690487e6243dc948b**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00079 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
 Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

## **I. OBJETO POR DECIDIR**

Procede esta Operadora Judicial a pronunciarse sobre la improcedencia del recurso presentado por el apoderado de la parte actora contra el proveído de fecha 9 de mayo de 2022 y se dispone señalar fecha para audiencia inicial.

## **II. CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 9 de mayo de 2022, este despacho puso en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de medicina legal sobre la petición de practica de prueba pericial solicitada.

Contra la referida providencia el apoderado demandante interpone recurso de reposición manifestando que el escrito allegado por Medicina a Legal es un oficio de respuesta y no un cotejo, señalando que la entidad omitió la solicitud de estudio y emite una respuesta con yerros.

En el presente caso se tiene que la providencia del 9 de mayo de 2022, no está adoptando ninguna decisión, simplemente está poniendo en conocimiento de las partes, especialmente de la parte demandada la respuesta a la solicitud de prueba pericial solicitada.

Al ser este un auto de mero trámite que tiene por finalidad dar a conocer la respuesta allegada por medicina legal, resulta claro que el recurso de reposición resulta improcedente.

De todas maneras, cabe resaltar que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al decir que el despacho considera que el escrito allegado por medicina legal sea un cotejo, pues la providencia atacada en ningún aparte así lo estableció; nótese que el auto da a conocer el memorial **"respecto a la prueba pericial- cotejo"** no el cotejo; de haberse considerado por este despacho que la comunicación correspondía al cotejo, se hubiera dado aplicación al artículo 231 del CGP.

Igualmente, revisado el expediente se observa que, en la contestación de la demanda, visible a los folios 25 al 40 del expediente, no se evidencia que se haya propuesto por la parte demandada tacha de falsedad del título valor con el fin de dar aplicación a los artículos 269 y 270 del CGP, que disponen sobre la tacha de falsedad y su trámite así:

**"ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en**

los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. (...)” (Resaltado fuera de texto.)

**"ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. (...)”**  
(Subrayado y negrilla fuera de texto.)

La jurisprudencia ha sentado una distinción frente a la tacha de falsedad material e ideológica, y en esta diferenciación, puede colegirse la importancia de solicitud de pruebas y el objeto de la inconformidad, a efectos de esclarecer que tipo de tacha se busca.

Frente a esta diferenciación el, el honorable Consejo de Estado, en Sentencia No. 68001233300020160004301 del 27 de octubre de 2016 ha referido que:

*" (...) Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la sala<sup>1</sup> en relación con la **falsedad ideológica y material**, así como su incidencia en cuanto a la tacha:*

*"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, **de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento.**"*

*(...)*

*En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008<sup>2</sup> la Sala concluyó:*

*"...los documentos en general, y entre ellos los **documentos públicos**, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Sí se trata de **falsedad material** el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y ss, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin, todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, **el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica**, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que, pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdadera." (...).*

*De esta manera, la falsedad material se refiere a aquellas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, **la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.***

***Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido".***

Es evidente que la ejecutada no ha tachado de falso materialmente el documento base de ejecución, pues conforme a las razones esbozadas

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de octubre de 2013. CP. Alberto Yepes Barreiro Rad.: 11001-03-28-000-2012-00058-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Quinta. Sentencia de 19 de septiembre de 2008. CP Reinaldo Chavarro Buritica. Rad. 11001-03-28-000-2006-00090-00 (4027-4028)

en la defensa no se aducen alteraciones físicas del contenido del título o de la firma del mismo, sino que la inconformidad gira en torno al contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, más específicamente sobre el acreedor de la obligación.

Bajo este contexto al no haberse tachado de falso el documento base de ejecución, una vez resuelto el recurso presentado contra mandamiento de pago y habiéndose dado traslado de las excepciones de mérito propuestas, debió continuarse con el trámite procesal correspondiente esto es, señalar fecha para adelantar la audiencia de que tratan los arts. 443 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P. y no haber decretado la prueba pericial mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022, pues sobre la práctica de pruebas solicitadas por las partes debía pronunciarse por esta operadora en el auto que señalara fecha para audiencia.

Así las cosas, no existiendo excepciones previas por resolver y habiéndose surtido el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., procede el despacho a citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 921 de abril de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Citar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del C.G.P., en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ejudesm.

Para tal efecto se señala el día 24 de agosto de 2022 a partir de las 9:00 am.

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último del CGP.

Cítese a las partes para que concurran personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a conciliación y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese comunicaciones.

De otra parte, en atención a lo expuesto en el inciso 1º del artículo 392 de la misma obra, se decretan las siguientes pruebas:

#### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE**

## a) DOCUMENTALES:

- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la demanda visto a folios 7 del expediente digital.
- Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de las excepciones visto a folios 152 a 159 del expediente digital

## b) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores CRYSTIAN GABRIEL RUBIO GONZÁLEZ, GUSTAVO PEDRAZA VARGAS y JESUS ANTONIO MEZA, quienes deberán ser presentados por la parte demandante en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

## c) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandada.

## d) DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE.

Se niega el decreto de la prueba para oficiar a los representantes o manager de los grupos musicales "Clásicos del vallenato", "Doctores de la carranga", "Los típicos corraleros" y "Aurelio Casadiego", por considerarla inconducente, además que no se establece claramente la petición de la prueba con lugares y fechas.

El artículo 169 del CGP señala que para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes y la petición elevada por el apoderado para las declaraciones esta presentada de manera general sin citar expresamente la persona llamada a declarar, cuyo nombre aparezca mencionada en otra prueba.

**2. DE LA PARTE DEMANDADA**

## a) DOCUMENTALES

Téngase como prueba en cuanto pueda valer en derecho, los documentos aportados con la contestación de la demanda visto a folios 52 al 71 del expediente digital.

## b) INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser procedente y por tratarse de una etapa de la audiencia se decreta la recepción de interrogatorio, el cual se desarrollará una vez la titular del Despacho haya elevado el cuestionario pertinente a la demandada.

### c) TESTIMONIAL

Por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta la práctica del testimonio de los señores CRYSTIAN GABRIEL RUBIO GONZALEZ y GUSTAVO PEDRAZA VARGAS, quienes deberán ser presentados por la parte demandada en audiencia, en la hora y fecha señaladas por el despacho.

### 3. **EXCLUSIÓN VALOR PROBATORIO**

- a) Con relación a las pruebas magnetofónicas visible a los folios 72 y 73 del expediente digital, correspondiente a las grabaciones de las llamadas realizadas a los señores RAMIRO GELVEZ DELGADO y CRYSTIAN GABRIEL RUBIO GONZALEZ, el despacho procede a excluir dichos folios del material probatorio por cuanto al tratarse de llamadas telefónicas vulneran el derecho a la intimidad de los emisores, así como el derecho al debido proceso.

Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia, distinguen respecto a la prueba obtenida, fuera de la franja de la regularidad, dos categorías, la **a)** ilícita -violenta derechos de rango constitucional- y **b)** ilegal -obtenida sin apego a la ley o al procedimiento-; sobre las pruebas ilícitas ha sostenido: "*Conforme a lo anotado, resulta claro que dicha hermenéutica, como se anunció, desconoce las pautas que rigen las «pruebas ilícitas», si en cuenta se tiene que el artículo 29 de la Carta Magna consagró el «derecho a probar o a la prueba», garantizando a todas las personas la posibilidad de «presentar pruebas» y «controvertir la que se alleguen en su contra», pero limitándolo al prescribir que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».*

*Expresión esta última que ha evidenciado la necesidad de abordar el estudio del concepto y alcance de las «pruebas ilícitas», las cuales menoscaban y comprometen «derechos» de raigambre «fundamental» de quienes intervienen en el juicio (partes e intervinientes).* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4577-2021 de 29 de abril de 2021)

- b) Sobre la prueba pericial solicita por la parte demandante, aún cuando no se presentó tacha de falsedad del título valor, ya fue decretada mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2022 y frente a la misma obra respuesta de Medicina Legal informando que el estudio solicitado es improcedente e impertinente.

Finalmente, se les recuerda a las partes el contenido del art 3 de la Ley 2213 de 2022, que impone como deber el de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, por lo que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la Plataforma "TEAMS" o "LIFESIZE", siendo necesario que el día de la audiencia cuenten con la aplicación correspondiente conforme al link que les sea enviado con antelación a la dirección electrónica aportada al proceso, advirtiéndose que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado

([j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)), que es el canal autorizado para la recepción de correspondencia.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0d36042198a813789e0a680be38af4ac55592a0bd75859fda8984ab2d82b65**

Documento generado en 28/07/2022 06:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy veinticinco de julio de dos mil veintidós, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante que antecede, NO se tomo los descuentos realizados hasta la fecha de los demandados. De otra parte, se liquidó costas por secretaria. Queda para los fines del artículo 393 - 446 N. 3 del C.G.P.

  
JAIME ALONSO PARRA.  
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00095 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ARRENDAMIENTO VANEGAS S.A.S, contra JEIMMY ALEJANDRA SILVA SÁNCHEZ, WILLIAN FERNANDO CAMARGO BALLESTEROS y ANA NIVE NARVÁEZ BAENA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tomó en cuenta los descuentos realizados a la fecha a de los demandados, así:

|                                                                                                                                     |               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Capital cánones                                                                                                                     | 6.970.000,00  |
| Capital Administración Condominio                                                                                                   | 2.625.000,00  |
| Capital Factura agua.                                                                                                               | 178.700,00    |
| Capital Factura luz                                                                                                                 | 28.610,00     |
| Capital servicio gas                                                                                                                | 183.399,00    |
| Capital factura 0104 Compra materiales                                                                                              | 15.000,00     |
| Capital factura 001904 Compra materiales                                                                                            | 30.000,00     |
| Capital compra materiales arreglos locativos                                                                                        | 130.000,00    |
| Capital factura 144711 Compra materiales                                                                                            | 229.700,00    |
| Capital mano de obra                                                                                                                | 250.000,00    |
| Capital arreglo locativo                                                                                                            | 100.000,00    |
| Capital por aseo                                                                                                                    | 50.000,00     |
| Capital agencias restitución                                                                                                        | 239.500,00    |
| TOTAL                                                                                                                               | 11.029.909,00 |
| Menos abono 16 T.J. 152191-152600-152748-153015-153375-153886-154256 154659-154994-155082-155395-155525-155595-155769-156136-156327 | 4.099.939,00  |
| TOTAL general                                                                                                                       | 6.929.970,00  |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte habiendo sido elaborada la liquidación de costas por secretaría a favor de la parte demandante, el Despacho le da su aprobación y declara en firme. (art. 366 numeral 1- del C.G. P.).

Como a los demandados se le están efectuados descuentos de su sueldo, se ordena la entrega al acreedor de los depósitos judiciales hasta la cancelación de la totalidad del crédito junto con las costas. (ART. 447 C.G.P)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

***SE NOTIFICA EN ANOTACIÓN POR ESTADO NUMERO 044:*** Hoy 29 de julio de 2022, siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.).

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4e26052e8f7d190fbafc8c6118bbacacb4446fb58f9ed62b3aebeb83f0eb**

Documento generado en 28/07/2022 07:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00223 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra REINA DANYELINE ALBARRACÍN CONTRERAS, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Cucutilla, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el Municipio Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 31 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de REINA DANYELINE ALBARRACÍN CONTRERAS.

Habiéndose acreditado las gestiones de notificación por la parte actora, mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, se ordenó el emplazamiento de la demandada mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido el término del registro se designó curadora adlitem, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, ni proponer excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada REINA DANYELINE ALBARRACÍN CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar a la demandada REINA DANYELINE ALBARRACÍN CONTRERAS al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481cbb16b45533d709cfa8b6a874ed7e7f66caeccc03939ee78fa6dc29b48390

Documento generado en 28/07/2022 06:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00256 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de menor cuantía, contra FREDY ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Ocaña, habiéndose pactado el cumplimiento de la obligación en el Municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de FREDY ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico por intermedio de la empresa de correo Domina Entrega Total SAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente se deja a disposición de la parte actora la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos de Ocaña, obrante a los folios 113 a 116 del expediente, en el cual informan la devolución de

la medida cautelar decretada, por no haberse cancelado los derechos de registro correspondientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado FREDY ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.786.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado FREDY ANTONIO CARRASCAL CONTRERAS al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

**QUINTO:** Dejar a disposición de la parte actora la comunicación recibida de la Oficina de Registro de Instrumentos de Ocaña, obrante a los folios 113 a 116 del expediente, en el cual realizan la devolución de la medida cautelar decretada, por no haberse cancelado los derechos de registro correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
María Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371484964773a86446d03012e356b85b459658195e639a36eef985ace704896**

Documento generado en 28/07/2022 06:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00374 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra EFRAÍN MUÑOZ VARGAS, persona mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de EFRAÍN MUÑOZ VARGAS.

El demandado fue notificado a través de la empresa de correo ESM Logística SAS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, y según la constancia secretarial que antecede, dentro del término correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EFRAIN MUÑOZ VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$514.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado EFRAÍN MUÑOZ VARGAS al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a018e7b1a8f2322def4a64b57f9159f9431b2ccfca373545af943d41b174a723**

Documento generado en 28/07/2022 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICADO 54 518 40 03 002 2021 00377 00**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO POR DECIDIR**

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Muebles y Colchones Ensueños, actuando por intermedio de apoderada, formuló pretensión ejecutiva singular de mínima cuantía, contra NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Pamplona.

Mediante Providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la señora ELSA CECILIA BECERRA JAIMES y en contra del señor NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO.

El demandado fue notificado a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo de conformidad al artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, aunado lo anterior a que obra a los folios 49 y 50 del expediente digital, escrito firmado por el demandado en el cual afirma conocer la demanda y expresa su voluntad de la cancelar de la obligación demandada.

Antecede constancia secretarial en la cual se consigna que dentro del término correspondiente el demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo es un documento que legitima el ejercicio del derecho en él incorporado, por cuanto reúne todos los requisitos que la Ley exige, es procedente ordenar proseguir la ejecución contra la demandada, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP y el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (36.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Condenar al demandado NIVEIRO ALEXANDER QUINTERO TORRADO al pago de las costas procesales. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 044. FIJACIÓN VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022, 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Maria Teresa Lopez Parada  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebd402171dcaddc59fae786f487531a3278e35956b5488360cc412cca9772f3**

Documento generado en 28/07/2022 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>